

Demanda de responsabilidad frente al grupo de sociedades y emplazamiento a través de una filial no demandada distinta de la causante del acto lesivo

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se analiza la postura del Tribunal Supremo sobre la posibilidad, con fundamento en la doctrina del levantamiento del velo, de emplazar al grupo de sociedades demandado a través de una filial, aunque no sea ella a quien se imputa el acto lesivo.

1. En el supuesto de hecho resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 5/2021, de 18 enero (JUR 2021\32844), se reclamaba indemnización por daños debidos a la implantación de una prótesis defectuosa. La demanda, fundada en el incumplimiento por la parte demandada de los deberes de auditoría de calidad que, como organismo notificado, le imponía la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 junio 1993, relativa a los productos sanitarios, se interpone frente a «TÜV Group (cualquiera que sea su denominación en el mercado)», aunque en ella se precisa que se trata de una multinacional que «opera prácticamente en todos los países del mundo, que utiliza diversas denominaciones y que a través de su filial TÜV Rheinland Aktiengesellschaft es la que elaboró los informes del producto defectuoso que motiva la presente demanda». Es decir, la demanda se dirige frente al grupo, al que se imputa la realización del acto lesivo —elaboración de los informes— a través de la filial; la actora considera, pues, que ambas —grupo y filial— son una misma realidad (por aplicación de la doctrina del levantamiento del velo). No obstante, en las instancias queda probado que tales informes fueron elaborados por una filial diferente.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

La parte demandada (el grupo) fue emplazada a través de su filial española TÜV Rheinland Ibérica, S. A., a la que la actora, aunque no la designe como tal en la demanda, considera también parte demandada (por existir, tras el levantamiento del velo, una única realidad). Realizado el emplazamiento, ante la falta de personación en plazo, se dicta resolución en la que se declara en rebeldía a la demandada TÜV Group y se señala fecha para la celebración de la audiencia previa. La filial española emplazada, que había visto fracasado su intento de liberarse del procedimiento, presenta un escrito en el que dice que se persona prudencialmente y presenta un recurso de reposición frente a la anterior resolución en el que interesa que se la aparte del procedimiento por no ser parte demandada y se emplace a quien realmente lo es (la parte demandada) en su domicilio en Alemania; subsidiariamente, solicita que se restablezca el plazo para contestar a la demanda desde el momento en que el juzgado tuvo conocimiento de que TÜV Rheinland Ibérica no era demandada.

El juzgado (al decidir el recurso de revisión interpuesto frente al decreto desestimatorio de la reposición) resolvió en definitiva «no haber lugar a retrotraer las actuaciones teniendo a TÜV Rheinland Ibérica S. A. por personada en forma desde la interposición del recurso de revisión, cesando su posición procesal de rebeldía, y no habiendo lugar a no tenerla por parte, ni que la demanda se tenga por dirigida contra TÜV», y fundamenta su decisión en que «la legitimación [...] en cuanto al demandado, no depende de una decisión de querer ser parte o sentirse parte, pudiendo devolver la documentación con que se le ha emplazado, o desviar la demanda a otro demandado; sino que en términos procesales el que considera que no debe o no puede ser demandado debe oponerse a través de la oportuna excepción de falta de legitimación pasiva», que es justamente lo que no se hizo.

Rechazada la solicitud de nulidad del auto y acordada la continuación del procedimiento, la sentencia de primera instancia apreció de oficio falta de legitimación pasiva y dictó sentencia absolutoria (por no ser la demandada la notificada para realizar los informes y, por lo tanto, la responsable). La sentencia, por tanto, se basó en considerar al grupo y a las filiales entidades independientes.

Interpuesto recurso de apelación por la demandante, la Audiencia lo estima, rechazando la apreciación de oficio de la falta de legitimación por el juez de primera instancia y condenando «a TÜV Group en la que se integra la emplazada, TÜV Rheinland Ibérica S. A., y TÜV Rheinland Aktiengesellschaft, identificada en la demanda como organismo notificado, aunque la que realmente intervino fue TÜV Rheinland Product Safety GmbH». Es decir, considera a la matriz y a las filiales una única realidad —incluso a la que verdaderamente había elaborado los informes que no había sido mencionada y que resulta la ciertamente responsable a la luz de la prueba practicada— y condena a la matriz, que había sido la demandada.

2. Frente a esta sentencia de segunda instancia, la filial TÜV Rheinland Ibérica, S. A., interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. Los motivos de uno y otro que invoca la recurrente ponen de manifiesto los problemas — procesales y de fondo— que

plantea el supuesto de hecho y que en lo fundamental son los siguientes: a) la legitimación de la filial para recurrir, ya que condenada había sido la matriz; b) si en el escrito de demanda se ha identificado adecuadamente a la mercantil que en él figura como demandada y la incidencia que el eventual incumplimiento de este requisito del artículo 399.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede tener en su admisión; c) si la empresa demandada y, a la postre, condenada —grupo sin personalidad jurídica— tenía capacidad para ser parte; la aptitud de su filial española para actuar en su nombre (representación), y la incidencia que tales defectos pueden tener en la admisión de la demanda; d) si fue regular el emplazamiento realizado en el proceso; e) si la falta de legitimación (en el caso, pasiva) pudo ser apreciada de oficio por el juez de primera instancia, y f) si la doctrina del levantamiento del velo podía justificar en el caso el pronunciamiento de la Audiencia condenatorio del grupo.

3. La sentencia del Tribunal Supremo pasa por encima —rechazándolo— el defecto legal en el modo invocado de interponer la demanda (por no identificarse adecuadamente a la parte demandada) y, después de reconocer la legitimación de la filial para recurrir, contiene la siguiente doctrina:
 - a) Rechaza que la falta de capacidad de la matriz demandada y la improcedencia de la filial española para actuar en su nombre, así como su falta de legitimación (por no ser quien elaboró los informes), pudieran ser apreciadas como causas de inadmisibilidad de la demanda: las actuaciones llevadas a cabo en el proceso permiten explicar que, «dada la amplitud con que el artículo 6.2 reconoce la capacidad procesal para ser demandado, no se pudiera advertir razonablemente desde un principio la falta de este presupuesto procesal, ni que tampoco se advirtiera inicialmente una falta de legitimación que impidiera la admisión a trámite de la demanda respecto de TÜV. La falta de contestación a la demanda de TÜV Rheinland Ibérica S. A., que no fue inicialmente demandada, aunque luego el juzgado la tuviera como tal, y la falta de documentación que acompañara a la carta que dirigió al juzgado al devolver la demanda, justifican que el juzgado no considerara probadas en ese momento sus alegaciones acerca de cuál era el organismo notificado, aunque después acabara dictando sentencia absolviendo a la entidad emplazada ahora recurrente».
 - b) Cuestión diferente es que tales defectos, en especial la falta de legitimación, no se puedan apreciar en la sentencia. Así lo hizo el juzgado (de oficio), lo que le llevó a desestimar la demanda, aunque su decisión fue revocada por la Audiencia que condenó a TÜV Group (de la que forman parte todas las filiales) aplicando la doctrina del levantamiento del velo. Y sobre esta cuestión se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, aceptando la tesis del juzgado y la de la filial recurrente, que había invocado la falta de legitimación como motivo de casación (y que la sentencia entra a analizar, aunque considere que debía haberse utilizado para su denuncia el cauce del recurso extraordinario por infracción procesal).

La sentencia, en efecto, considera que tiene razón la recurrente, ya que la doctrina del levantamiento del velo no permite sin más exigir responsabilidad de manera indistinta a una u otra de las empresas de un mismo grupo empresarial: «De acuerdo con la doctrina de la Sala, la norma general ha de ser respetar la personalidad de las sociedades de capital y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por cada entidad, que no afecta a sus socios ni administradores, salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley. Este carácter excepcional del levantamiento del velo exige que se acrediten aquellas circunstancias que ponen en evidencia de forma clara el abuso de la personalidad de la sociedad. Estas circunstancias pueden ser muy variadas, lo que ha dado lugar en la práctica a una tipología de supuestos muy amplia que justificarían el levantamiento del velo, sin que tampoco constituyan *numerus clausus*. En cualquier caso, no pueden mezclarse un tipo de supuestos con otro, pues en la práctica cada uno de ellos requiere sus propios presupuestos y, además, pueden conllevar distintas consecuencias [...]. En definitiva, la doctrina del levantamiento del velo no justificaría por sí sola la condena a una entidad diferente del organismo notificado por el hecho de que fueran empresas del mismo grupo».

- c) Sin embargo, aunque «[e]ste razonamiento llevaría a la estimación del segundo motivo del recurso de casación», no es el que sirve de fundamento al Tribunal Supremo para casar la sentencia recurrida por esta causa. Sin embargo, ciertamente se apoya en ella para estimar el recurso por no haberse hecho efectivo y de modo correcto el emplazamiento del organismo notificado que efectivamente debía responder y, en consecuencia, haberse vulnerado la doctrina constitucional sobre la exigencia del emplazamiento personal.

Entiende la sentencia que «las dos sentencias de instancia han considerado acreditado que el organismo notificado (y, por lo tanto, eventualmente responsable) es TÜV Rheinland Product Safety GmbH» y que «la actora estaba en disposición de conocer este dato a la vista de la documental que aportó junto con la demanda su representación procesal», por lo que dicha demanda pudo dirigirse contra él; como antes veíamos, la doctrina del levantamiento del velo no permite sin más exigir responsabilidad de manera indistinta a una u otra de las empresas de un mismo grupo empresarial y, «ciertamente, el que se trate de empresas del mismo grupo no permite considerar que pueda emplazarse a una en el domicilio de otra, ni se puede imponer que sus empleados acepten y recojan la documentación dirigida a otra empresa del grupo ni, en consecuencia, puede considerarse bien hecho el emplazamiento a través de otra empresa del grupo. Por otra parte, careciendo el grupo como tal de personalidad y de una entidad que actuara en el tráfico, tampoco podía atribuirse a la filial española su representación para comparecer».

Pero, una vez que la filial española «comunicó en forma al juzgado la identidad del organismo notificado y su dirección, debió extremarse el celo (por el órgano judicial, tal y como exige la jurisprudencia constitucional) para emplazar a la empresa contra

la que realmente se quería dirigir la demanda, pues a pesar de la falta de claridad inicial sobre su identidad [...] era indudable que se quería demandar a quien, dentro del grupo de empresas TÜV, era el organismo notificado por el fabricante de las prótesis. sin [sic] que, por lo dicho, fuera reprochable a la demandante esa falta de concreción inicial. Por esta razón, la tutela del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la demandante requería que, superando la mera formalidad, se emplazara al organismo notificado».

En consecuencia, la sentencia declara la nulidad de las actuaciones por lo que se refiere a la personación de la recurrente (la filial española) y ordena su reposición al momento en el que debió emplazarse a TÜV Rheinland LGA Product Safety GmbH (la filial notificada para realizar el informe), concediéndole el plazo legal para contestar a la demanda.

4. Obsérvese que la sentencia, partiendo de que no es aplicable la doctrina del levantamiento del velo, estima el recurso de casación, sacando del proceso a la filial española y también al grupo (TÜV GROUP) frente al que se había dirigido la demanda; pero, a la vez, ampara a la parte demandante y recurrida en casación, supliendo el error por ella cometido en la identificación del demandado y ordenando la retroacción de actuaciones para que pudiera ser emplazado quien realmente debió ser parte demandada y no lo fue. La pregunta que podemos formularnos es si podía hacer esto último. Si «la actora estaba en disposición de conocer este dato [la identidad de la filial presuntamente responsable] a la vista de la documental que aportó junto con la demanda su representación procesal» y si, como dice la sentencia, su voluntad era «demandar a quien, dentro del grupo de empresas TÜV, era el organismo notificado por el fabricante de las prótesis», el hecho de que dirigiera la demanda sólo frente a la matriz y solicitase su emplazamiento a través de su filial española únicamente se explica porque consideró aplicable la doctrina del levantamiento del velo y consideró que la matriz y las filiales eran una misma realidad. Y, si ello es así, parece que, desechada por la sentencia la aplicación de esta doctrina, el recurso debió ser estimado sólo por falta de legitimación pasiva —dejando abierta la puerta de un nuevo proceso frente a la entidad verdaderamente legitimada— y no debió ordenar la retroacción de actuaciones por no haberse efectuado el emplazamiento a quien debió ser demandada y no lo fue, a pesar de que de las actuaciones se dedujera que voluntad de la actora era reclamar frente a ella. Entiendo que la diligencia que la doctrina constitucional exige al juez en el emplazamiento de la parte demandada se limita a la parte que efectivamente lo fue, sin que deba extenderse a suplir la inactividad de la parte en su identificación, con más razón si, como se aprecia en la sentencia de primera instancia, el juez discrepa de la aplicación al caso de la doctrina del levantamiento del velo en la que se fundamentaba la demanda.